

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120180059301
Demandante:	Luz Milena Marín Ariza
Demandados:	Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones
Asunto:	Apelación sentencia y grado de consulta - 29-10-2020
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito
Tema:	Ineficacia de traslado

APROBADO POR ACTA No.191 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Hoy, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el 29-10-2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ MILENA MARÍN ARIZA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, radicado 66-001-31-05-001-2018-00593-01.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con cédula 52.406.928 de Bogotá y T.P. 227.045 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de World Legal Corporation, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 107

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones

LUZ MILENA MARÍN ARIZA aspira a que se declare la nulidad de la afiliación que hizo hacia Protección S.A. y que corresponde al traslado de régimen pensional, así como las realizadas con posterioridad a ésta hacia Porvenir S.A. y Protección S.A. En consecuencia, solicita que se ordene a Colpensiones a

recibirla nuevamente como su afiliada y que a Protección S.A. se le ordene trasladar hacia Colpensiones las cotizaciones de su cuenta de ahorro individual. Finalmente, solicita se condene en costas a los demandados.

2) Hechos

En sustento de lo pretendido, informa la señora LUZ MILENA MARÍN ARIZA que nació el 28-12-1960; se afilió al RPMPD el 10-09-1979 trasladándose al RAIS a través de Protección S.A. en noviembre de 1995, sin haber recibido ningún tipo de información o asesoramiento de aquél. Agrega, que el 06-12-2000 hizo traslado horizontal hacia Porvenir S.A. quien tampoco le suministró información o asesoramiento relativa a los efectos de su traslado y que el 12-11-2003 suscribió nuevamente formulario con AFP Santander hoy Protección S.A. sin realizarle ninguna asesoría frente a la decisión de traslado.

3) Posición de las demandadas.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones formulando como excepciones *inexistencia de la obligación y prescripción*. En suma, sustenta su defensa en que la decisión de la actora fue voluntaria sin que Colpensiones tuviera responsabilidad alguna frente a ello; que si bien se aduce la falta de información, lo cierto es que no se especificaba el vicio que invalida la afiliación, considerando que no le fueron vulnerados los derechos de la demandante. Advierte, que no es procedente acceder a lo solicitado en la medida a que la actora se encuentra a menos de 10 años para alcanzar la edad mínima pensional, sin que además fuese beneficiaria del régimen de transición o que cuente con 15 años de servicios a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993

Porvenir S.A. y Protección S.A., Se opusieron a las pretensiones bajo el argumento que a la fecha del traslado no había obligación de asesorías documentadas y personalizada; que la afiliación se hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones; que no existieron maniobras preterintencionales ni inducción al error por parte de las AFP's. Agregan, que la demandante no hizo uso del derecho de retracto, ni del periodo de gracia que se dispuso para retornar al RPMPD y, contrario a ello, se ha mantenido en el RAIS por varios años, sin que además fuera viable acceder a lo solicitado por cuanto se encuentra a menos de 10 años de cumplir la edad mínima pensional. Excepcionan: *prescripción, compensación, buena fe, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva, inexistencia de fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la llamada a juicio y afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado.*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer orden, mediante sentencia del 29-10-2020 dispuso el resolver la Litis así: **primero**, declarar no probadas las excepciones. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS realizado por la actora el 27-10-1995, a través de Davivir S.A. hoy Protección S.A. **Tercero**, ordenó a Protección S.A. trasladar a Colpensiones los aportes de la cuenta de ahorro individual, junto con sus intereses, rendimientos, bono pensional, gastos de

administración y a restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación al RAIS de la demandante destino para financiar los gastos de administración, primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas; **Cuarto**, ordenó a Colpensiones a aceptar sin dilaciones el traslado de la afiliada, **Quinto**, declaró que la actora conserva válida y vigente su afiliación al RPMPD dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAIS, **sexto**, condenó a Protección S.A. al pago de las costas a favor de la accionante.

A dicha conclusión se arriba con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, abordando el análisis desde la ineficacia en sentido estricto al ser la razón la falta de información para la formación del acto; que dicha figura se aplica, independientemente de que sea o no el afiliado beneficiario del régimen de transición, siendo la AFP a quien le incumbe la carga de probar que, de acuerdo al momento histórico en que se formó el acto, cumplió con el deber de información, esto es, que le brindó información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, riesgos, diferencias, condiciones, beneficios y consecuencias de ambos regímenes, sin que sea suficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque solo acreditan que existió un consentimiento más no que hubiese sido informado.

En torno al caso concreto, concluyó que del material probatorio adosado al proceso no se advirtió prueba que indique que el fondo de pensiones hubiese cumplido con el deber de información respecto de la demandante, en los términos y con las características antes referidas, allegando la AFP demandada los documentos relativos a la suscripción del formulario de afiliación e historia laboral sin que en ninguno de ellos demuestren la información suministrada al momento del traslado y sin que tampoco se hubiese producido una confesión de haberse recibido toda la información con las características que denota la jurisprudencia, pues si bien la afiliación surgió por directrices de la empresa empleadora lo cierto es que la demandante tampoco tuvo acompañamiento de asesor alguno y este tampoco le ofreció información de ambos regímenes., situación que no cambia la situación ni puede exonerar a la AFP de los deberes que tienen desde su creación para garantizar que quien se afilie tuviese una información sobre la decisión adoptada. En cuanto a los formularios de afiliación que fueron entregados a la demandante al momento de traslado, refirió que la AFP debió tener todas las precauciones del caso para asegurar una decisión informada, situación que al no demostrarse, hizo precedente declarar la ineficacia.

III. RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA

El apoderado de Protección S.A. y Porvenir S.A. presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, en representación de ambos demandados. De otro lado, la apoderada de Colpensiones sustentó el respectivo recurso.

Protección S.A. y Porvenir S.A., recurrieron la decisión argumentando que no había lugar a ordenar el reintegro de los diferentes emolumentos porque ello era contrario a derecho al obedecer a una orden legal de estricto cumplimiento y que en la legislación no existe este tipo de sanción frente a los casos de ineficacia, respecto del cual, también manifestó su descontento al considerar

que la decisión de traslado de régimen fue un acto voluntario del afiliado que obedeció a una motivación propiciada por el empleador sin que la AFP hubiese tenido incidencia alguna frente a ello y sin que además, tuviese la facultad de impedir su traslado.

En suma, recrimina **la aplicación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia**, frente a lo cual manifestó su desacuerdo al favorecer en todo a la parte demandante y, en su sentir: desconocía la prohibición de trasladarse cuando el afiliado se encuentra a menos de 10 años para pensionarse; ordena la devolución de los gastos de administración como sanción, cuando su descuento obedece a una orden legal de estricto cumplimiento; que las ordenes de devolver aspectos no solicitados en la demanda eran violatorias del principio de congruencia y del debido proceso y, respecto de la carga de la prueba, insistió en que ésta recaía en el demandante porque era a él a quien le competía acreditar el vicio del consentimiento y demostrar que se le indujo a error, sin perjuicio de que operara la caducidad.

Colpensiones. Considera que ha dado cumplimiento a las obligaciones por lo que no era viable aceptar el traslado de la parte actora, quien estaba a menos de 10 años de la edad mínima pensional, no era beneficiaria del régimen de transición ni cumplía con el mínimo de los 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, aspectos que imposibilitaban su retorno al RPMPD. Así mismo, considera que la carga de la prueba no cobija cuando el traslado responde a una injerencia del empleador, por lo que la actora debió probar sus argumentos, lo cual no sucedió.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Realizado el traslado por fijación en lista del 01-07-2021, el Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia, las AFP del RAIS guardaron silencio y la parte actora se reiteró en los argumentos de la demanda.

Colpensiones, refirió que no era posible acceder al retorno pretendido porque la parte actora se encontraba a menos de diez años de la edad mínima pensional y recriminó la posición jurisprudencial al crear una situación ventajosa que favorece a los afiliados, puesto que su simple afirmación respecto a que el fondo no les brindó información precisa, clara y exacta, plasmada en una demanda interpuesta en cualquier tiempo, les viene permitiendo obtener el traslado al RPM-PD, sin que sea necesario que allegue el más mínimo elemento probatorio al interior del proceso, aspectos todos ellos que iban en contra del principio de sostenibilidad.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si ha sido acertada la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante. De ser así, se deberá analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Fuera de debate se encuentra: **i)** la demandante nació el **28-12-1960** (fol. 25); **ii)** desde el 10-09-1979 inició aportes en el RPMPD hasta el 06-09-1995, según la historia laboral que obra en el expediente administrativo; **iii)** el 27-10-1995 se trasladó de régimen pensional con la afiliación que hizo a Davivir S.A (ING) hoy Protección S.A. (fl. 256-261 y 255), **iv)** el 06-12-2000 se trasladó a Porvenir S.A. (fl. 324 y 32) y, **v)** el 12-11-2003 se trasladó a Santander – hoy Protección (Fl. 253, 53). Dicha información se compadece en el reporte del **SIAFP** visible a pág. 45.

En cuanto a la fecha de redención del bono pensional, según la historia laboral de folio 44 y la información de bono pensional de folio 54, se informa que tiene como data el **28-12-2020**.

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314

y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

En torno a la carga de la prueba, la cual recriminan las demandadas, debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, el acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Ahora, del interrogatorio absuelto por la parte actora no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que, a través de este medio probatorio, la AFP solo probó que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información como lo quieren hacer notar las demandadas en su alzada.

En efecto, al ser interrogada la demandante informó que actualmente continúa vinculada a la administración pública. Dijo recordar que para la época del traslado, la Gerencia de su trabajo informó que se harían cambios de fondos de pensiones según la nueva normatividad; que diligenció el formulario de Davivir, lo cual paso con la mayoría de los empleados de la empresa aclarando que no sabía si había sido obligatorio o no; dijo no haber escuchado ventajas o desventajas; que desconoce la forma de liquidación en cada régimen; que firmó el formulario de manera libre y voluntaria pero sin información de las ventajas o desventajas de ello porque no entendía que significaba el cambiar el régimen e insistió en que no hubo asesoría por parte del Fondo de pensiones.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco devela una confesión que denote que la accionante recibió una información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido a la demandante adoptar una decisión razonable.

Es que es notorio que la AFP demandada faltó a su deber de «información y buen consejo», pues omitió el informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar la

AFP demandada pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

Ahora, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

De otro lado, tampoco se podría pretender que se tenga como ratificación los traslados horizontales que hizo, el tiempo en que el demandante permaneció en el RAIS, el que no se hubiese retractado de su decisión o el hecho de que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la parte actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia del afiliado por más de 25 años, tampoco son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del **27-10-1995**, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a-quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, sin asistirle la razón a las demandadas en el sentido de sugerir que tal circunstancia impide

el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

Ahora, como quiera que la a-quo en el ordinal segundo declaró la ineficacia del traslado realizado el 27-10-1995, a través de Davivir hoy Protección S.A, lo cierto es que se deberá adicionar dicho numeral dejando sin efectos las afiliaciones posteriores, esto es, las realizadas el **06-12-2000** ante Porvenir S.A. y la del 12-11-2003 ante Santander S.A. hoy Protección S.A.

Así mismo, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que no es el caso por cuanto la demandante aún continúa teniendo la condición de afiliada por ser trabajadora activa, según lo ratificó durante su interrogatorio.

En cuanto a la recriminación que se hace por las demandadas respecto de la aplicación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, basta con decir que la Corte Constitucional frente al precedente vertical, ha indicado que son lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción, por lo que en materia de ineficacia, la línea a seguir ha sido la planteada por la Sala de Casación Laboral sin que encuentra ésta Sala razones suficientes para apartarse de ella en la medida que materializa el respeto de los principios de igualdad, el debido proceso y seguridad jurídica.

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que la AFP del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que la AFP del RAIS tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Ahora, como quiera que se dispuso en el ordinal tercero el ordenar a Protección S.A. el trasladar a Colpensiones *“los aportes de la cuenta de ahorro individual, junto con sus intereses, rendimientos, bono pensional, gastos de administración y a restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación al RAIS de la demandante destino para financiar los gastos de administración, primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas”*, se hace necesario modificar y adicionar dicha orden, por las siguientes razones: (i) porque el disponer el traslado del bono pensional a Colpensiones, tal orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la parte actora afiliado al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional y, (ii) para imprimir mayor claridad frente a lo que debe trasladar Protección S.A. hacia Colpensiones ello, en acoplo con la línea jurisprudencial traída a colación y limitándolo al tiempo en que la actora ha permanecido en dicho fondo de pensiones y, (iii) para adicionar la orden en lo no dispuesto por la a-quo, respecto de Porvenir S.A, esto es, trasladando los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que la demandante fue su vinculada, esto es, del 06-12-2000 hasta el 11-11-2003. Dichas disposiciones, se incluyen conforme al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandante ya arribó a la edad mínima pensional y que la fecha de redención del bono pensional, según la historia laboral (folio 44) y la información de bono pensional (folio 54), informan que tenía como data el **28-12-2020**, hace necesario adicionar la sentencia en el sentido de ordenar a Protección S.A. comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Ahora, en el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, en tal caso, la AFP deberá restituir la suma que hubiese

sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada, indexación que deberá ser por cuenta de la AFP.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR y ADICIONAR el ordinal **segundo** de la parte resolutive de la sentencia el sentido de declarar ineficaz el traslado de régimen de prima media con prestación definida hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el **27-10-1995**, a través de Davivir S.A. hoy Protección S.A. y en consecuencia, dejar sin efectos las afiliaciones realizadas el **06-12-2000** ante Porvenir S.A. y la realizada el **12-11-2003** ante Santander S.A. hoy Protección S.A.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal **tercero** de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones los “bonos pensionales” y, para otorgar mayor claridad de la orden impartida dicho ordinal quedará así:

«Tercero. ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la señora Luz Milena Marín Ariza.

De igual forma, deberá trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que la demandante ha permanecido vinculada a dicha AFP, esto es, del 27-10-1995 al 05-12-2000 y del 12-11-2003 a la fecha en que se haga efectivo el retorno de la actora a Colpensiones»

TERCERO. ADICIONAR la sentencia en el sentido de *ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que la demandante fue su vinculada, esto es, del 06-12-2000 hasta el 11-11-2003»*

CUARTO. ADICIONAR la sentencia en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN S.A., comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

En el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, la AFP PROTECCIÓN S.A. deberá RESTITUIR la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación, con los recursos propios de dicha AFP.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

SEXTO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, Porvenir S.A y Protección S.A. a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro Voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Aclaro Voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eecf13b6ea4a3de04d9d0a78a0b9738e3e33bd8b54e851528e779d40aa8
005c**

Documento generado en 01/12/2021 08:18:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**